Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 13, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 9 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13 discrepan sobre la competencia para intervenir en este reclamo por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (fs. 9, 10/11 y 18vta./19 del expediente principal al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

El juez provincial declinó entender y dispuso la acumulación de las actuaciones al expediente caratulado "Aquilina, Pedro Daniel y otro c/ Juárez, Darío Javier s/ daños y perjuicios" (65.555/13), en trámite ante el juzgado nacional. Argumentó, en síntesis, que existe conexidad entre los litigios; que resulta necesario evitar el riesgo del dictado de fallos contradictorios y que la demanda fue notificada con anterioridad en el último proceso mencionado (ver htttps://mev.scba.gov.ar consultado en el día de la fecha, sentencia del 24 de septiembre de 2021).

A su turno, la jueza nacional rechazó la radicación de la causa fundada en que no solo difieren los sujetos involucrados, sino también el objeto y la causa. Al respecto, puntualizó que mientras en el expediente 65.555/13 se debate la responsabilidad por un accidente de tránsito, en el tramitado en la justicia local, se persigue el resarcimiento derivado de un incumplimiento contractual, razón por la cual no existe el peligro de que se dicten sentencias contradictorias. En esos términos, desestimó la acumulación (fs. 10/11).

Ratificada la declinatoria por el juez provincial (fs. 18vta./19), se ha planteado un conflicto de competencia que corresponde que decida esa Corte, conforme a lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse al relato de los hechos contenido en el reclamo, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco", entre muchos otros).

En el caso, el actor promueve la presente acción por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual que les atribuye a los demandados. En el escrito de inicio, refiere que, al momento del siniestro, ocurrido el 22 de agosto de 2011, se hallaba conduciendo su rodado marca Peugeot 306, el cual se encontraba asegurado con la compañía Rio Uruguay Seguros Cooperativa Limitada, cuya póliza y recibos pertinentes habrían sido expedidos por la referida aseguradora y por los codemandados González y Barbalarga, quienes actuaban en calidad de intermediarios como productores de esa compañía. Aclara que la aseguradora se presentó en el proceso que tramita ante el fuero nacional (65.555/13) como citada en garantía y solicitó su falta de legitimación pasiva por falta de pago de la prima por parte del asegurado. En tales condiciones, se agravia por el incumplimiento del contrato de seguro y pretende la reparación de los daños (fs. 4/5 y ver escrito: amplia demanda por daños y perjuicios, incorporado al agregado que tengo a la vista).

Por otra parte, es necesario precisar que Río Uruguay Seguros Cooperativa Limitada fue citada en garantía en el proceso CIV 65.555/2013, "Aquilina Pedro Daniel y otro c/ Juárez Darío Javier s/ daños y perjuicios (acc. de tránsito c/ lesión o muerte)", que tiene por objeto el resarcimiento de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito mencionado,

donde opuso su falta de legitimación pasiva con sustento en que el seguro no estaba vigente porque había sido anulado por falta de pago de las primas en las condiciones pactadas (cf. escrito: contestación de demanda, incorporada al expediente digital en los autos citados, a fs. 118/126). En este punto, corresponde señalar que las actuaciones CIV 65.555/2013, fueron acumuladas a los autos CIV 82.903/2012, "Aquilina Pedro Daniel y otro c/ Juárez Darío Javier s/ daños y perjuicios (acc. de tránsito c/ lesión o muerte)" (ver expte. CIV 65.555/2013, cf. sentencia del 12 de diciembre de 2017).

Sentado ello, corresponde mencionar que la Corte Suprema ha establecido que, si las acciones se originan en un mismo hecho, un accidente de tránsito, razones de conexidad y seguridad jurídica aconsejan que ambos litigios tramiten ante un mismo tribunal, aunque no se configure estrictamente la triple identidad que requiere el artículo 188 del Código Procesal, al concurrir ciertos elementos objetivos comunes que tornan aconsejable que un solo juez intervenga en ellos a fin de conjurar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (CSJN, en autos CSJ 4.821/2015/CS1, "Tipoka S.A. c/ Da Silva, Elsa s/ inhibitoria", sentencia del 12 de julio de 2016; CIV 91.528/2015/CS1, "Abiricha, Gabriela Leila y otro c/ Ferrandi, Mariana y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 21 de octubre de 2021).

En ese orden, y ponderando las particularidades de la presente causa, donde se reclama el incumplimiento contractual de la citada en garantía en el proceso nacional en relación con el mismo accidente, advierto razonable disponer el desplazamiento de las actuaciones y que el tribunal nacional que previno asuma el conocimiento de las tramitadas en sede provincial. Ello es así, porque no es un hecho controvertido que fue en el expediente CIV 65.555/13 –acumulado a la causa CIV 82.903/2012– donde primero se notificó la demanda, el

25 de marzo de 2013, mientras que este proceso fue promovido en agosto de 2013 (v. sentencia del 24 de septiembre de 2021, y Fallos: 318:1812, “Constantini”; y 328:2808, “Roselli”, en lo pertinente, y CIV 91.528/2015/CS1 cit.).

No obsta a la solución que propicio que los litigios se hallen en distintas etapas procesales -uno casi en estado de dictar sentencia definitiva y el otro en el período de prueba- pues, si bien para evitar demoras cabe desestimar la acumulación, corresponde que el proceso menos adelantado quede radicado, sin acumular, ante el fuero nacional, a fin de sortear el riesgo de fallos eventualmente contradictorios en supuestos que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954, “Rodríguez”; 328:858, “Silva”; entre varios otros).

–III–

Por lo expuesto, considero que las actuaciones deben seguir su curso ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 13, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 15:26:03 -03'00'